

nes, segunt que lo vsaron fazer en el tiempo pasado, en guisa por que la nuestra juresdición non se enagene nin se pierda, et que non pongades nin mandedes poner sentençia de excomunion en los debdores que alguna cosa deuieren a pagar, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades a esto escusa ninguna, so pena de la nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o al su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abbad de Aruas, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCLIII

1337-XII-20, Merida. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, estableciendo que en la ciudad solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte. (A. M.M. C.R. 1314-1344, f. 143r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et a los jurados et al alguazil de Murçia et a los treynta caualleros et omnes buenos que an de veer fazienda de la çibdat de Murçia, a los que agora y son et seran daqui adelante, et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que Nicolas Seguin et Guillem Çelran, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos vn quaderno de peticiones, entre las quales se contiene vna peticion en que nos enbiauades pedir por merçed que touiesemos por bien que de dos alcaldias que auedes en razon de las alçadas, que fuese la nuestra merçed que non ouiese y mas de vna alcaldia en razon de las alçadas, por quanto se faze grant costa et grant danno et menoscabo de la dicha çibdat, et esta que fuese la segunda alçada que auedes en razon de las alçadas. Et nos, a vuestro pedimiento, touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non ayades mas de vn calle en razon de las primeras alçadas et esta que sea segunt



que lo auedes acostunbrado. Et sy alguna de las partes se alçare de la sentençia que diere que pueda tomar la alçada para la nuestra corte, en guisa que todos ayades complimiento de derecho. Et mandamos que daqui adelante que ninguno non se entremeta de librar nin de judgar en fecho del ofiçio de la alçaldia segunda pleitos ningunos, ca nos tenemos por bien que las alçadas segundas que venggan aqui a la nuestra corte.

Et uos nin el non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCLIV

1337-XII-20, Mérida. Provisión real de Alfonso XI a los recaudadores del servicio en Montiel, ordenándoles que respetasen las exenciones de los vecinos de Murcia que acudiesen a la feria de dicho lugar. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 143r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A qualquier o a qualesquier que ayan de coger o de recabdar, en renta o en fieldat, o en otra manera qualquier, los seruiçios en Montiel, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que uos que demandades a los sus vezinos que paguen seruiçios agora nueuamente, seyendo ellos libres et francos por preuilegios que dizen que an de los reyes onde nos venimos et confirmados de nos, despues de las Cortes de Madrit aca, sennaladamiente que prendastes a los sus vezinos que fueron a la feria de y, de Montiel, et en esto que les ydes et pasades contra los dichos preuilegios et franquezas et libertades que ellos an segunt dicho es. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades las cartas et preuilegios et carta de las franquezas et libertades que ellos an de los reyes onde nos venimos et confirmadas de nos, despues de las Cortes de Madrit aca, o los traslados dellos, signados de escriuanos publicos, et guardatgelos et conplidgelos en

